



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 3047-2015 y el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JUAN MANUEL BRUSH VARGAS** contra la **DENEGATORIA FICTA** del recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 322-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 09 de julio del 2015 referente a la comisión de la infracción tipificada como "Por no acatar la orden de paralización de obra", con domicilio real y procesal sito en Block 19B- 127- Residencial San Felipe, Distrito de Jesús María; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el recurrente manifiesta que luego de haber transcurrido el plazo de Ley sin respuesta del recurso de reconsideración, interpone apelación contra la resolución de sanción administrativa, sosteniendo que la misma se encuentra inmersa en causales de nulidad, por estar indebidamente motivada y fundamentada, violación del debido proceso administrativo, del derecho de defensa, entre otros. Por otro lado, el administrado argumenta no haber sido notificado del Acta de Paralización de Obra N° 0035-2015 de fecha 11 de junio del 2015; asimismo, refiere que la recurrida nace de la Notificación de Sanción N° 9370-2015, reiterando los extremos de su descargo de fecha 25 de junio del 2015. Finalmente, el recurrente insiste que se han aplicado hechos y fundamentos legales de manera indebida, impertinentes, que no son parte del expediente 3047-2015, y se ha motivado de manera indebida e irregular ;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 188.3 del Art. 188 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 - el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, por lo que al proceder a solicitar la aplicación del mismo e interponer el correspondiente recurso de apelación – al mismo tiempo-, indica que el administrado considera que el recurso de reconsideración interpuesto previamente ha sido **DENEGADO** (DENEGATORIA FICTA) y opta por hacer ejercicio de su facultad de contradicción, ante el superior jerárquico del órgano que no emitió repuesta. Por lo que en cumplimiento de los artículos 188° inciso 188.3 , 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, se procede a dar trámite al presente recurso de apelación;

Que, sin embargo la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL URBANO procedió a expedir la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 121-2015-MDL-GDU/SFCU** con fecha 28 de agosto del 2015 - notificada con fecha 10 de setiembre del 2015-, es decir con posterioridad a la fecha de interposición de la Solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo Negativo y el correspondiente recurso de apelación –de fecha 04 de setiembre del 2015; por lo que se evidencia, que si bien la citada Resolución de Subgerencia ha adquirido eficacia a partir de su notificación conforme lo establece el numeral 16.1 del Art. 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la misma contraviene lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley del Silencio Administrativo – Ley N° 29060, por lo que debe ser dejada sin efecto;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 numeral 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - el contenido del acto administrativo debe comprender





todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. Es así, que en el presente caso, se verifica que la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 322-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 09 de julio del 2015, ha sido emitida indicando expresamente las razones de hecho y derecho de la misma - sus considerandos -, que son el sustento y la motivación de las decisiones y fallos que en ellas se dictan y declaran, por lo que ésta se basa en la congruencia entre las razones de hecho y derecho que lo sustentan, así como la conclusión emitida en base a la calificación a los elementos aportados por el recurrente;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, cabe indicar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, de la revisión de los actuados, se puede apreciar a fojas 13 el Acta de Ejecución de Medida Complementaria de ejecución anticipada de Paralización de Obra emitido y notificado con fecha 11 de junio del 2015, por lo que en este extremo lo argumentado por el administrado, no se ajusta a la verdad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias- es la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 24/06/2015 (Fs. 10)) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento idóneo;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado en el "Principio de imparcialidad", las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, tal y como ha ocurrido en el presente caso pues la intervención se ha efectuado en base la constatación de hechos objetivos;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 416 -2015-MDL/GM
Expediente N° 003047-2015
Lince, 20 OCT 2015

Que, la oportunidad del administrado de interponer un recurso administrativo (sea de reconsideración y/o apelación) frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, - contradicción en la vía administrativa - a fin que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, constituye el ejercicio de su facultad de contradicción y su derecho de defensa, el cual no ha sido obstaculizado de forma alguna, siendo evidente que ésta administración ha obrado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 456-2015-MDL/GAJ** y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL** de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 121-2015-MDL-GDU/SFCU** con fecha 28 de agosto del 2015, al haber sido emitida en contravención con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley del Silencio Administrativo – Ley N° 29060.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN MANUEL BRUSH VARGAS** contra la **DENEGATORIA FICTA** del recurso de reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 322-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 09 de julio del 2015. El presente pronunciamiento se emite de conformidad con lo establecido en el numeral 217.2 del Art. 217 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha actuado conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

